

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante aportando constancia de notificación de la parte demandada y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, junio 12 de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, junio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2020-00507-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: JUAN CARLOS ESPITIA ACUÑA

La apoderada judicial de la parte demandante, aporta constancia de notificación electrónica del demandado remitida a la dirección de correo electrónico carlos.espitia@correo.policia.gov.co, la cual obtuvo por medio de la solicitud de crédito aportada como anexo en la demanda; pretendiéndose dar aplicabilidad al contenido artículo 8º del Decreto 806 de 2020, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Sin embargo, no fue posible la entrega a su destinatario debido a que la dirección de correo electrónico no existe, tal como lo asegura la empresa de servicio postal electrónico e-entrega en el certificado aportado de fecha 04 de noviembre de 2021.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante procedió a realizar la notificación a la dirección física del demandado, conforme al artículo 291 del C.G.P., el día 01 de febrero de 2022, enviando la correspondiente citación para la diligencia de la notificación personal, la cual fue entregada a su destinatario, como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal PRONTO ENVÍOS.

Ahora bien, mediante memorial del día 02 de junio de esta anualidad, la parte demandante solicita se dicte sentencia en el presente proceso en virtud de encontrarse surtida la notificación personal sin que el demandado haya realizado pronunciamiento alguno. No obstante, da cuenta el despacho que la

parte demandante no ha allegado constancia alguna de haber efectuado la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P que dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En el caso de marras, el togado se limitó a aportar constancia de envío de la citación para la diligencia de la notificación personal, empero, ante la no comparecencia del demandado ante el Juzgado para notificarse personalmente, el primero debe proceder con la notificación por aviso a la misma dirección física a la cual envió la citación, de conformidad con lo señalado por el artículo ibídem.

Teniendo en cuenta que se echa de menos la notificación por aviso a la parte demandada y que por ende no se encuentra surtida la etapa de la notificación, no es procedente seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se ordenará requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez